

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300479
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR DÍAZ PERDOMO
DEMANDADO	FERNANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ

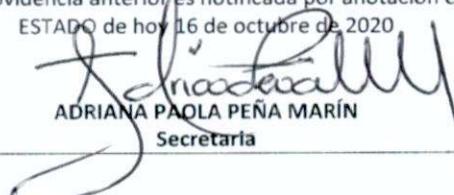
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 67 c-1) con la finalidad de conocer el estado actual del crédito para solicitar medidas cautelares hasta los límites legales, y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 30 de septiembre de 2020, por valor de \$311.584.744,53.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800219
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	NORMA CONSTANZA NÚÑEZ BOHÓRQUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tramitar las peticiones que anteceden, como quiera que la parte actora solicitó retiro de demanda la cual fue autorizada mediante auto 10 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **INFORMAR** esta determinación a la señora Norma Constanza Núñez Bohórquez a través de correo electrónico, así como la dirección electrónica para consulta de estados.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800262
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMINTA LARA AHUMADA
DEMANDADO	GUIDO GUERRERO BRAVO FABIOLA GUERRERO BRAVO SILVIA GUERRERO BRAVO ZAIRA GUERRERO BRAVO FERNANDO BRAVO DANIEL GUERRERO BRAVO PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día 19 de Noviembre de 2020 a las 2:30 pm. como fecha y hora para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

Además, la parte demandante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:

- (i) Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo (Un vehículo para el juez y uno para el secretario).
- (ii) El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
- (iii) Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
- (iv) Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.

- (v) Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$150.000 a favor de Carlos Augusto Bernal Méndez y a cargo de la parte actora.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800494
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NORBERTO BLUMENTHAL TEJEIRO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA GARCÍA AGUIRRE MARÍA RUTH AGUIRRE DE GARCÍA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

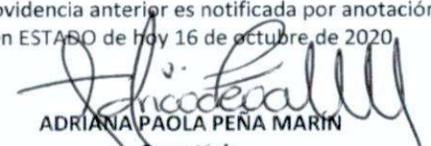
**DESIGNAR** al abogado(a) LINA KAMILA HERRAN.,  
en calidad de curador(a) *ad litem* de las demandadas María Constanza García Aguirre y María Ruth Aguirre de García.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800756
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO	ALEXANDER BUITRAGO VEGA INGRID VALENZUELA DEVIS PAOLA ANDRE MOLANO KARINA DEL CARMEN ORTEGA PÉREZ MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Atendiendo la petición que antecede, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que en el término de 10 días allegue avalúo del vehículo en aras de fijar la caución solicitada. Se precisa que el avalúo requerido no se suple con el certificado de tradición del vehículo, pues se requiere conocer el valor comercial del vehículo, el cual no consta en dicho certificado.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900159
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO RICAURTE AVELLA
DEMANDADO	ISMENIA CASALLAS DE LARROTA

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**APLAZAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el día 30 de Noviembre de 2020 a las 2:30pm, en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 28 de septiembre de 2020 (fl. 86 c-1) y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Se advierte que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento. De programarse una audiencia en otro Despacho judicial, la parte puede constituir nuevo apoderado, acudir sin su acompañamiento, o el apoderado tendrá la posibilidad de sustituir poder.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900411
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COUNTRY PROPERTIES S.A.S.
DEMANDADO	LAURA DÍAZ SANTOS MARY SANTOS MUÑOZ

**CORRER TRASLADO** de la nulidad formulada por la demandada Laura Díaz Santos a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900461
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO	WILRMER FERNANDO ROJAS MEDINA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 23 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. Además, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente sin más trámite la liquidación de crédito allegada por el actor por segunda vez el 13 de octubre de 2020, a quien se advertirá que se abstenga de continuar elevando solicitudes repetitivas, pues el Despacho no puede atender de forma inmediata las peticiones formuladas por el elevado número de procesos que se tramitan, más aún en el marco de atención virtual con ocasión de la pandemia por Covid-19, donde se solicita cooperación de las partes para no entorpecer el normal trabajo de los colaboradores encargados de revisión del correo electrónico y así evitar la dilación en el trámite los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$1.201.141,20 hasta 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría (fl. 24 c-1) por estar ajustada a la Ley.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

**CUARTO:** **INSTAR** a la parte actora abstenerse de presentar solicitudes repetitivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

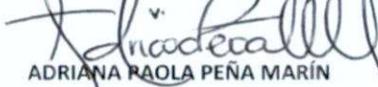


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900647
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO	LUIS CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ ERIKA YERALDIN SÁNCHEZ NIVIA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

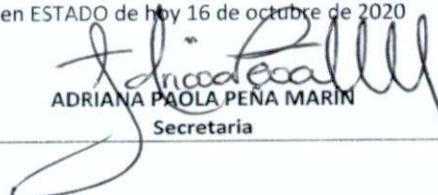
**DESIGNAR** al abogado(a) José David León Parra, en calidad de curador(a) *ad litem* de los demandados Luis Carlos Acosta Rodríguez y Erika Yeraldin Sánchez Nivia.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900679
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARÍA TRINIDAD SOCHA CIFUENTES
DEMANDADO	GABRIELA ANDREINA TORRES RÍOS RONAIBY NELITZA PIÑERES MORALES JUAN DAVID LÓPEZ PACHÓN JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada según fue ordenado en auto de 20 de noviembre de 2019.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900731
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE VISTA P.H.
DEMANDADO	LIDYA YADIRA CALDERÓN VILLAMIL

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Verde Vista P.H. contra Lidya Yadira Calderón Villamil.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

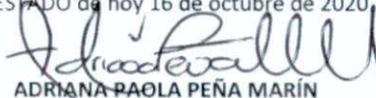
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

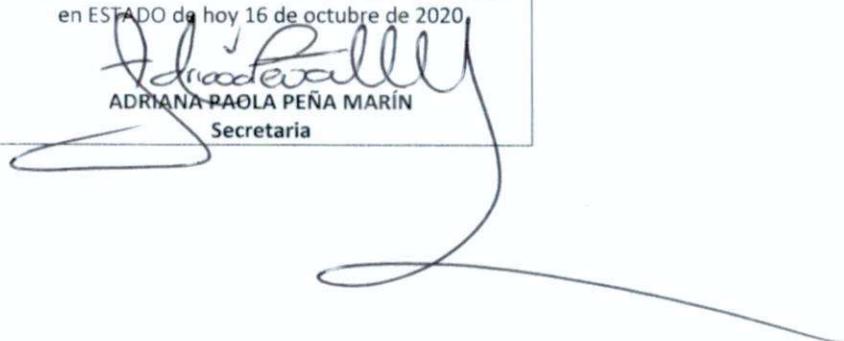
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000072
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA TERESA GARZÓN CANO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO RINCÓN SOCHA

**AGREGAR** al expediente sin más trámite las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, como quiera que la modalidad prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplica al envío de mensajes de datos, y por tanto, la notificación en una dirección física deberá efectuarse con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., correspondiendo a la parte actora agotar el envío de la citación para notificación personal para luego proceder a la notificación por aviso.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

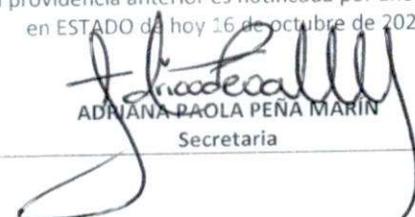
PROCESO No.	202000253
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	PAULINA MEJÍA DE LÓPEZ
DEMANDADO	GRACIELA LLANOS LÓPEZ

**AGREGAR** al expediente sin más trámite las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, como quiera que no allegó constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo ni aportó otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarada por la Corte Constitucional.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000393
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio VENTTO RESERVADO P.H.
DEMANDADO	MARÍA STELLA MATALLANA DE SCHARFENORT ALEXANDER FRIEDRICH SCHARFERORT WITTENBECHER

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. La profesional del derecho que formuló la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, al no aportar el respectivo poder con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b. No aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administrando Comunidad – Administradores de Propiedad Horizontal S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Condominio Ventto Reservado P.H. contra María Stella Matallana de Scharfenort y Alexander Friedrich Scharferort Wittenbecher, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

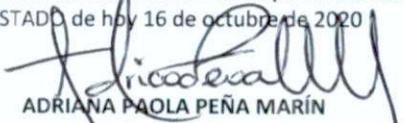
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000394
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NANCY YOLANDA QUIÑONES SANTANA

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Nancy Yolanda Quiñones Santana por las siguientes sumas de dinero:

a. \$13.715.127 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 2 de noviembre de 2017; más intereses moratorios contados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$10.842.081 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 10 de noviembre de 2006; más intereses moratorios contados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$69.704.890,49 por concepto de capital representado en el pagaré 90000077385; más intereses moratorios contados desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia

con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional 101.541 del C. S. de la J. como endosataria en procuración de la parte demandante.

**SEXTO:** **AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fls. 101 y 102) para recibir información sobre el proceso.

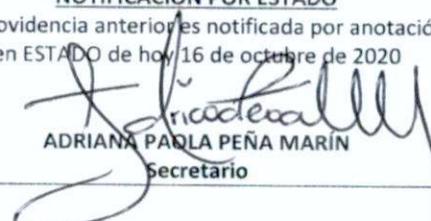
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000396
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E C CARGO S.A.S.
DEMANDADO	FIZA S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de E C Cargo S.A.S. y en contra de Fiza S.A.S. por la suma de USD\$8.543,19, equivalentes en pesos colombianos a la suma de \$28.606.615,41 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO:** **RECONOCER** a la abogada Ivonne Natalia Ariza Murcia identificada con cédula de ciudadanía 1.010.202.361 y portadora de la tarjeta profesional 283.916 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

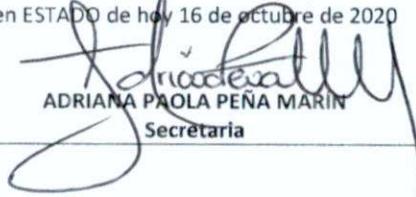


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000398
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDWIN PABÓN GUALTEROS

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas JCX 405, de propiedad del señor Edwin Pabón Gualteros, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que,

*"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

*"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

*"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el

trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por BBVA Colombia se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas JCX 405, elevada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Edwin Pabón Gualteros.

**SEGUNDO:** DECRETAR la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas JCX 405. OFICIAR a la Policía Nacional – Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea entregado al acreedor garantizado Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley 1676 de 2013, en la dirección impuesta en el escrito petitorio.

**TERCERO:** RECONOCER a la abogada Carolina Abello Otálora identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional 129.978 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

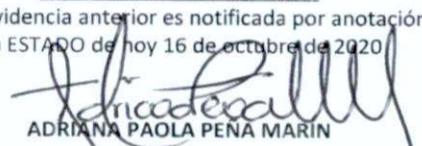
**CUARTO:** AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 58) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	ANA MARÍA AGUILLÓN ZABALA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Banco Finandina S.A. y en contra de Ana María Aguillón Zabala por la suma de \$12.772.210 por concepto de capital representado en el título valor objeto de recaudo; más \$661.981 por concepto de intereses corrientes causados hasta 17 de enero de 2020; más intereses moratorios contados desde el 18 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Ramiro Fernando Pacanchique Moreno identificado con cédula de ciudadanía 80.417.255 y portador de la tarjeta profesional 86.755 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

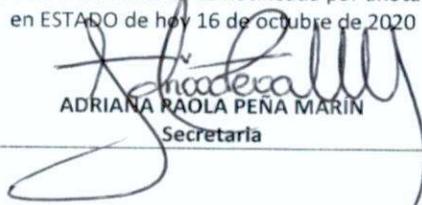
Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020



ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000402
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	RUBY CASTILLO CÁRDENAS
DEMANDADO	ANGIE DANIELA ALFONSO GÓMEZ

El conciliador en equidad del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de Chía presentó solicitud para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación No. 5 de 25 de febrero de 2020 celebrada en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual la arrendataria se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en el municipio de Chía.

Así mismo, según comunicación de 17 de julio de 2020, la arrendadora informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que reza:

*“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.*

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

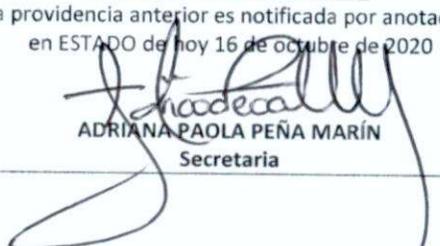
**PRIMERO:** ADMITIR la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de la habitación ubicada en la carrera 5 Este No. 23A-25 Sector Delicias Norte de

Chía – Cundinamarca, a favor de la arrendadora Ruby Castillo Cárdenas. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010005
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	INVERSIONES CALARGA S.A.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO LLEVAR A CABO** la diligencia programada el 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 10:00am del día 1 del mes de Diciembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-694307 decretado mediante auto de 9 de diciembre de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado y désele posesión del cargo.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

- (i) La parte solicitante hacerse presente en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso

afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.

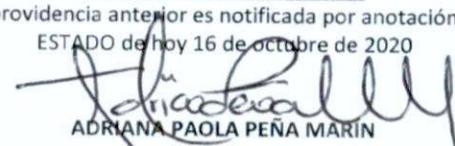
- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
  - El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
  - Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
  - Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc.) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
  - Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010008
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	OLGA LEONOR POSADA SEGURA
DEMANDADO	CRUZ FERNANDA ARRIETA MORALES JORGE ARTURO JIMÉNEZ LEAL

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento a la comisión impartida, como quiera que el embargo recaía sobre el inmueble de propiedad del señor Jorge Arturo Jiménez Leal, quien no fue mencionado en la diligencia, irregularidad que será subsanada en aras de precaver futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**SEÑALAR** la hora de las 10:00 am del día 24 del mes de Noviembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte del inmueble con matrícula 50N-20561961 decretado mediante auto de 6 de diciembre de 2019.

Por secretaría comuníquesele al secuestre designado.

Ténganse en cuenta las siguientes indicaciones para el desarrollo de la comisión:

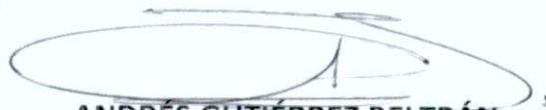
- (i) Tanto la parte solicitante como el secuestre deben hacerse presentes en la secretaría del Juzgado 10 minutos antes de la hora señalada, para la preparación de la diligencia.
- (ii) La parte solicitante debe avisar por escrito al Juzgado con anticipación no inferior a 10 días hábiles, en caso de que no vaya a asistir y/o ya no tenga interés en la diligencia, para permitir así que el Juzgado pueda programar alguna otra diligencia y/o audiencia en esa hora asignada.
- (iii) Si la comisión no se realiza por inasistencia del solicitante y/o del secuestre, se devolverá de manera inmediata el despacho comisorio al Juzgado de origen.

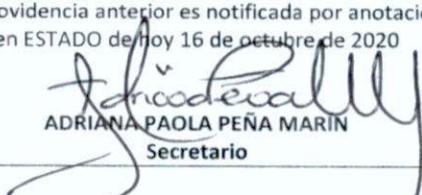
- (iv) Para la hora indicada, la parte solicitante debe proveer y tener listo medio de transporte de ida y vuelta para el personal del Juzgado, así como, dependiendo del tipo de diligencia, haberse cerciorado de la necesidad de contratar a un cerrajero, en caso afirmativo, tener a esa persona disponible en el lugar y hora de la diligencia.
- (v) Teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia por el coronavirus Covid-19, la parte solicitante deberá garantizar las condiciones de bioseguridad para la realización de la diligencia, entre ellas:
- Respecto al personal del Juzgado, no podrá transportarse más de una persona, además del conductor, en un mismo vehículo. (Un vehículo para el juez, uno para el secretario y uno para el secuestre)
  - El personal del Despacho no será transportado en servicio público.
  - Deberá llevar un número suficiente de tapabocas para proveer a las personas que atiendan la diligencia.
  - Todas las personas que participen en la diligencia (abogados, partes, conductores, etc) deberán usar tapabocas y mantener distanciamiento físico.
  - Proporcionar alcohol y gel antibacterial para uso constante durante el desarrollo de la diligencia.

Se advierte que de no contar con las condiciones mínimas de bioseguridad señaladas en precedencia, no se llevará a cabo la diligencia, con la consecuente devolución del despacho comisorio al juzgado de origen.

Cumplida la comisión **DEVUÉLVASE** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 16 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario